

1) Alambres de acero aleado de construcción cuyo dimensión mayor de su sección transversal sea de uno a cinco milímetros, de la P. A. 73.15.D.9.b, o iguales o superiores a cinco milímetros, de la P. A. 73.15.D.9.2.

2) Alambres de acero especial, sin aleación, simplemente desnudos, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de uno a cinco milímetros, de la P. A. 73.14.A.1.b, o iguales o superiores a cinco milímetros, de la P. A. 73.14.A.1.a.

3) Alambres de hierro o acero no especial, simplemente desnudos, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de uno a cinco milímetros, de la P. A. 73.14.B.1.b, o iguales o superiores a cinco milímetros, de la P. A. 73.14.B.1.a.

4) Barras de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D.5.d).

5) Barras de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A.6); y

6) Barras de hierro o acero no especial (P. A. 73.10.B.6), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de manufacturas previamente exportados podrán importarse ciento cuatro kilogramos con ciento cincuenta gramos (104,150 Kg.) de materia prima.

De esta última se consideran mermas que no devengarán derecho arancelario alguno el 1,8 por 100, y subproductos aprovechables adeudables, por la P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes, el 2,19 por 100.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se concede a la firma «Textidelta (Juan Solá Homet)» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Textidelta (Juan Solá Homet)», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Textidelta (Juan Solá Homet)», con domicilio en Sabadell (Barcelona), Portugal, 115-C, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana, sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos (100 kg.) de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la fabricación de hilados y tejidos exportados, podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos (104 kg.) de dichas fibras en peinadas y teñidas, o ciento cinco kilogramos (105 kgs.) de dichas fibras en peinadas, o ciento diez kilogramos (110 kgs.) de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º La concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de septiembre de 1971 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se convocan los exámenes para Capitán de Pesca, correspondientes al mes de noviembre de 1971 y se nombra el Tribunal que ha de juzgarlos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), por la que se regulan los exámenes para optar a los títulos o certificados profesionales marítimos, esta Subsecretaría de la Marina Mercante ha tenido a bien disponer:

1. Los exámenes para Capitán de Pesca, correspondientes a la convocatoria del mes de noviembre de 1971 darán comienzo el día 29 de dicho mes, con una duración total de quince días.

2. Los exámenes constarán de tres grupos de materias: «A», «B» y «C», siendo condición precisa haber aprobado el «A» para

poder presentarse a examen del «B» y pudiendo aprobarse el «C» independientemente. Estos grupos estarán formados por las materias siguientes:

- Grupo «A»: «Matemáticas».  
 Grupo «B»: «Construcción naval y Teoría del buque», «Astronomía Náutica y Navegación» y «Pesca Marítima».  
 Grupo «C»: «Derecho marítimo».

3. Se ajustarán a los programas aprobados por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 9 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 97) y serán escritos, dividiéndose el de «Astronomía Náutica y Navegación» en dos partes: Una práctica, consistente en la resolución de cálculos náuticos, y la otra teórica.

4. A estos exámenes pueden presentarse:

a) El personal de la Marina de Pesca que se encuentre en posesión del título de Patrón de Pesca de Gran Altura, o del de Altura, determinado en el Decreto número 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83).

b) Los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, en las condiciones determinadas en el Orden del Ministerio de Comercio de fecha 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170).

5. Los candidatos solicitarán su admisión a examen ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

6. Las solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente y de la cantidad de 300 pesetas on concepto de «derechos de examen» fijada por la citada Orden ministerial, deberán entregarse en esta Subsecretaría en los días 24, 25, 26 y 27 de noviembre próximo.

7. El Tribunal que ha de juzgar estos exámenes estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Emilio Arrojo Aldegunde, Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

Secretario: Don Juan M. Amador Olcina, Jefe de Negociado de la citada Inspección General.

Vocales:

Don Fausto Castelló Mora, Profesor de la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Alicante, que actuará del 29 de noviembre al 14 de diciembre.

Don Lutgardo López Cayetano, Profesor de la Escuela Oficial de F. P. N. P. de Alicante, del 29 de noviembre al 1 de diciembre.

Don Germán Luaces Carballada, Profesor de la Escuela Oficial de F. P. N. P. de Vigo, los días 2 y 3 de diciembre.

Don José Gómez Nuche, Profesor de la Escuela Oficial de F. P. N. P. de Vigo, del 3 al 10 de diciembre; y

Don Manuel Dopic Sanjurjo, Profesor de la Escuela Oficial de F. P. N. P. de Vigo, del 11 al 14 de diciembre.

Se nombran Presidente y Secretario suplentes de este Tribunal a don Alberto Paz Curbera y a don Rafael Montes Nocete, Jefes de la segunda y tercera Sección, respectivamente, de la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y disposiciones complementarias, los Vocales se clasificarán en el grupo tercero a efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por este Organismo las fechas de presentación y terminación de la misión desempeñada por el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

Los componentes de este Tribunal tendrán derecho a las «asistencias» que determina el artículo 23 del mencionado Reglamento de Dietas y Viáticos, en la cuantía de 100 pesetas por sesión para el Presidente y Secretario, y 75 pesetas para los Vocales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.—El Subsecretario, Leopoldo Bado.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se proroga la Resolución-particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de calderas de vapor de 330 MW. (P. A. 84.01-C-1-c-2.)*

El apartado 13 de la Resolución-particular, de fecha 17 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), que concedía los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 330 MW. a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», fijaba la vigencia de dicha Resolución en un período de dos años, pudiendo prorrogarse

este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Por diversas circunstancias, fundamentalmente motivadas por retrasos en la recepción de elementos a importar, se ha producido una demora en la terminación completa de la caldera de 330 MW. destinada a la central térmica Compostilla II, que impedirá acabarla en el plazo previsto.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado y con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha resuelto:

Se proroga hasta el 8 de octubre de 1972 el plazo de vigencia de la Resolución-particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de calderas de vapor de 330 MW. para centrales térmicas (P. A. 84.01-C-1-c-2).

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967.

Madrid, 20 de octubre de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se proroga la Resolución-particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación de generadores eléctricos de 375 MVA.*

El apartado 11 de la Resolución-particular, de fecha 31 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), que concedía los beneficios de fabricación mixta de generadores eléctricos de 375 MVA. a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», fijaba la vigencia de dicha Resolución en un período de dos años, pudiendo prorrogarse este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Por diversas circunstancias, fundamentalmente motivadas por retrasos en la recepción de elementos a importar, se ha producido una demora en la terminación completa del generador eléctrico de 375 MVA., destinado a la central térmica de Besós II, que impedirá acabarlo en el plazo previsto.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado y con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Se proroga hasta el 20 de agosto de 1972 el plazo de vigencia de la Resolución-particular, otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de generadores eléctricos de 375 MVA.

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967.

Madrid, 20 de octubre de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de octubre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	68,457	68,667
1 dólar canadiense .....	68,285	68,583
1 franco francés .....	12,368	12,421
1 libra esterlina .....	170,594	171,362
1 franco suizo .....	17,142	17,224
100 francos belgas .....	146,693	147,449
1 marco alemán .....	20,496	20,602
100 liras italianas .....	11,171	11,223
1 florin holandés .....	20,416	20,522
1 corona sueca .....	13,625	13,695
1 corona danesa .....	9,432	9,474
1 corona noruega .....	9,932	10,028
1 marco finlandés .....	18,456	18,546
100 chalmes austriacos .....	231,948	233,982
100 escudos portugueses .....	247,137	251,527

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.